

Señor

[Handwritten signature]
Secretaría Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE (REPARTO)
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA PENAL
E. S. D.

201808126 12108PM 8:26

131 Fol.
5cd-R

Corte Suprema Justicia

[Handwritten signature]

REF. ACCIÓN DE TUTELA de JONATHAN PARRA SAZA
dirigida contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA PENAL** (Conformada por los Magistrados Gerson Chaverra Castro, Javier Armando Fletscher Plazas y María Judith Duran Calderón)/ **JUZGADO 003 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** (Juez Luz Marina Álvarez Alfonso)/ **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** (representada por la Defensora Pública, Dra. Martha Cecilia Moreno Celis)/ **JUZGADO 76 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.**

Laura Stefania Ballesteros Mora, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio bajo la T.P 294124 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial en nombre y representación del señor Jonathan Parra Saza, como consta en poder anexo, identificado con número de cédula de ciudadanía 1.012.342.836 de la ciudad de Bogotá, vinculado al proceso penal bajo el **RADICADO 110016101653201600100 identificado con N.I 279759** ante Juzgado de Control de Garantías y **N.I 2387-3** ante Juzgado de Conocimiento., en calidad de imputado por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE EXTORSIÓN EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE EXTORSIÓN AGRAVADA).**

Se destaca que a la fecha mi poderdante se encuentra afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad de carácter preventivo en establecimiento carcelario, impuesta a mi cliente el día 16 de agosto del año 2.017, siendo recluso en la penitenciaría nacional cárcel "LA MODELO" de Bogotá.

Bajo el mandato encomendado por mi poderdante, promuevo acción de tutela en contra de los referidos ut supra, con sustento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional y lo normado en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás normas concordantes, la cual se estructura así:

I. HECHOS:

- **Indagación:**

1. Tras indagaciones preliminares realizadas por la Fiscalía se incorporó al proceso penal bajo el C.U.I. 1100116101653201600101 a los señores **JONATHAN PARRA SAZA**, Johan Alexis López Silva, Juan David Triviño Teuta, Estiven Gaitán Bermúdez, William Armando Díaz, Juan Alberto Veloza Beltrán y Daniel Alberto Mateus Olivares como presuntos miembros de la organización criminal denominada “combo tu perra”; ésta se encargaba de efectuar actividades extorsivas contra el gremio de transportadores pertenecientes a la empresa “La Nacional” durante el periodo comprendido entre el 20 de mayo hasta el 11 de agosto de 2016, cobrando el valor de (\$30.000) treinta mil pesos semanales producto de la extorsión. Igualmente se exigía el pago de (\$1.000.000) un millón de pesos a personas que tuvieran intención de construir en la localidad de Usme, actividad delictiva que se desplegó desde el 11 de junio hasta el 11 de agosto de 2016. En caso tal de que las víctimas se rehusaran al pago de las extorsiones, la organización se encargaba de ejecutar actividades terroristas y hasta amenazar la integridad física y vulnerar el derecho a la vida de las víctimas, con el fin de infundir zozobra y miedo a la comunidad.

Todo lo anterior, se deduce de la narración fáctica hecha por el señor fiscal durante la audiencia concentrada de imputación de cargos que se efectuó.

2. El día 11 de agosto de 2017 fue impartida, por el Juzgado 70 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y a solicitud del Fiscal 359 delegado Carlos Felipe Escobar Ramírez destacado ante la entidad GAULA, orden de captura en contra de Jonathan Parra Saza, la cual se hizo efectiva el día 15 de agosto de 2017.

3. Por reparto fue asignado el proceso al Juzgado 76 Penal Municipal de Bogotá con Función de Control de Garantías, para adelantar audiencias preliminares y concentradas en contra de los indagados.

4. En audiencia celebrada el día 16 de agosto de 2017 ante el Juzgado señalado en el hecho anterior, se impartió legalidad a la ordenen de captura proferida en contra de mi cliente.

• Imputación

5. Dando continuidad a las audiencias concentradas, en la misma fecha mencionada en el hecho precedente, el Fiscal 359 delegado Carlos Felipe Escobar Ramírez destacado ante la entidad GAULA imputó a mi poderdante cargos por los delitos de EXTORSIÓN AGRAVADA en concurso heterogéneo con el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE EXTORSIÓN. Se aduce, por parte del ente acusador, que el señor Parra desempeñaba el papel de cobrador, dentro de la organización criminal investigada, de las extorsiones exigidas a la comunidad de transportadores, y se le inculpa de aumentar la zozobra en las víctimas.

6. Concluida la imputación efectuada por el delegado Fiscal, se les advierte a los imputados, por parte del mismo y de la Juez asignada, la posibilidad que tienen de aceptar los cargos endilgados en esa etapa procesal, y que de efectuarse el allanamiento, se desprenden unas consecuencias jurídicas relevantes del este, que les afecta. En consideración a lo anterior, La juez ad hoc concede la oportunidad a los procesados para que se reúnan con su defensora, y ella se encargue de explicarles las conductas típicas que se les atribuyen, la pena establecida para tales delitos, las consecuencias derivadas de la manifestación -en caso de que decidieran realizarla- de allanarse a los cargos, etcétera.

7. Vencido el término concedido, se reanuda el desarrollo de la audiencia de imputación. Se procede a interrogar, por la Juez 76, al señor Parra, y demás procesados, en el cual se les insta para que expresen si aceptan los cargos imputados o no, en respuesta a ello, mi representado manifiesta a ese despacho que decide allanarse a los cargos endilgados. Acto seguido, se realizan por parte de la Juez, otros cuestionamientos para determinar las condiciones de aceptación de cargos.

8. El día 17 de agosto de 2.017 en audiencia de solicitud de medida de aseguramiento, a petición del Fiscal 359, y tras la exposición de sus argumentos., se imparte decisión proferida por la Juez 76 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en la cual se accede a la petición elevada por el Fiscal y se impone medida de aseguramiento a mi prohijado consistente en detención preventiva de la libertad en establecimiento de reclusión intramural, para lo cual se determina por parte del INPEC la cárcel "La Modelo".

9. Para las audiencias precedentemente citadas, en razón a la carencia por parte del procesado de defensa técnica de confianza, se designó a la Defensora Pública Martha Cecilia Moreno Celis, identificada con Cédula de Ciudadanía 51.576.711 y T.P 165528 para la representación judicial en audiencias preliminares del señor Parra y otros procesados.

10. Posterior a las audiencias preliminares celebradas, fui contactada por la familia del señor Parra, para que en audiencias ulteriores ejerciera defensa técnica de confianza. Para tal fin y con el objetivo de ponerme al tanto de la actividad procesal ejercida y conocer a fondo los antecedentes del proceso, me comunique de manera personal, así como también por vía telefónica con la Dra. Moreno, la cual me manifestó lo acaecido en las audiencias concentradas, en las cuales se efectuó por parte de mi cliente la manifestación de allanamiento a cargos, también me fue comentado por la abogada que se había acordado con el delegado Fiscal realizar indemnización a las víctimas por parte de los imputados, y que se estaba a la espera de la radicación del Escrito de Acusación, por función del Dr. Escobar para continuar con la actividad procesal pertinente.

11. En conversaciones posteriores vía whatsapp, sostenidas de mi parte con la representante de la defensoría, la Dra., Martha Moreno¹, el día 4 de noviembre de 2.017, la abogada adujo que se llegó a un preacuerdo con el Fiscal 359, para indemnizar a las víctimas, se transcriben palabras textuales: "...llegamos a un arreglo...era que ellos indemnizaban por partes iguales..."².

12. Días más tarde, Se indaga, de mi parte, a la Dra. Martha sobre el ofrecimiento del Fiscal Escobar a los procesados de una estimación de pena de 4 años³, a lo que la abogada responde: "...con todas las rebajas, porque sería el 50% por haber aceptado ese día y hasta el 75% si indemnizaban... en ese orden de ideas, las cuentas que nosotros hicimos eran como 3 años no más..."⁴. Se replica de mi parte que para este el tipo de delitos no opera la rebaja de hasta el 50% por aceptación de cargos y que lo único que aplicaría es que no se tenga en cuenta el aumento de penas normado por la Ley 890 de 2004, y la rebaja por indemnización contenida en el Art. 269 del Código Penal., adicional a que ese ofrecimiento y estimación punitiva hecha por el delegado Fiscal también me había sido comentada por mi representado⁵, contesta: la Dra. Moreno "...hasta el 50%, eso fue lo que se habló con el Fiscal, además,

¹ Se reserva su número, en consideración a la protección de datos personales y teniendo en cuenta que en los escritos procesales que se han entregado, la abogada presenta un número diferente como se puede comprobar en el escrito de acusación anexado como material probatorio.. Se desconoce si el número del cual se enviaron los mensajes, es su teléfono privado. Éste se revelará en caso de requerirse por parte de la Corte, para efectos de práctica y valoración probatoria.

² Extracto del audio denominado "N.V2_4 de Ene 2018 envd. por M.M " contenido en el CD marcado como "conversaciones whatsapp"
Abreviaturas: N.V: Nota de Voz; Ene: Enero; envd: enviado; M.M: Martha Moreno

³ Extracto del audio denominado "N.V5_12 de Ene 2018 envd por L.B " contenido en el CD marcado como "conversaciones whatsapp"
Abreviatura L.B: Laura Ballesteros.

⁴ Extracto del audio denominado "N.V6_12 de Ene 2018 envd por M.M " contenido en el CD marcado como "conversaciones whatsapp"

⁵ Extracto del audio denominado "N.V7_12 de Ene 2018 envd por L.B " contenido en el CD marcado como "conversaciones whatsapp"

como ellos no fue en flagrancia que los cogieron sino ellos fue por orden de captura, sí tiene hasta el 50% ahí, ahí también se puede alegar que le den el 50, pues, por la carencia de antecedentes..."⁶.

De manera insistente se repite de mi parte, que taxativamente la Ley prohíbe la rebaja de hasta la mitad por allanamiento a cargos, es decir que ese beneficio no es aplicable para delitos tales como la extorsión, sin ser relevante que se haya capturado al procesado en flagrancia o por orden de captura⁷. A lo anterior la abogada reitera: "...no tiene ninguna restricción desde que haya sido con orden de captura que ellos hayan aceptado cargos tiene rebaja hasta del 50%...y no, no pasa nada con el delito para no hacerle eso..."⁸.

13. Luego de la conversación sostenida con la Abogada Martha Moreno, me entrevisté con mi cliente, con el objetivo de escuchar su relato de lo ocurrido en la audiencia de imputación y asimismo me informara, para verificar lo dicho por la abogada Moreno, sobre el ofrecimiento hecho por la fiscalía representada por el Dr. Escobar. Aquél me manifestó que el Fiscal se les había acercado a él y a los terceros procesados y les señaló: (me permito parafrasear según lo escuchado) "acéptenme cargos y reparen víctimas y de los 16 años que deben pagar por la calidad de los delitos y la pena les queda, máximo, en 4 años", al igual me expresó que la abogada asignada para su defensa en esa audiencia, estaba presente al momento de que el Fiscal presentara verbalmente esa concesión tanto a mi poderdante como a los demás imputados y les había aconsejado que aceptaran los cargos en razón a que la pena estimada por el delegado Fiscal era mínima en consideración a la consagrada en la legislación para los delitos reprochados.

14. De lo ocurrido, sólo se encuentra la declaración efectuada por mi cliente y las conversaciones sostenidas con la Defensora Moreno, ya que, todo esto sucedió fuera de audiencias, según lo relatado por mi poderdante, y del nombrado preacuerdo al que hace alusión la Dra. Martha Moreno, no hay registro, ni tampoco fue anexado al escrito de acusación elaborado por el delegado Fiscal 359 como es regulado en la Ley.

⁶ Extracto del audio denominado "N.V9_12 de Ene 2018 envd por M.M " contenido en el CD marcado como "conversaciones whatsapp"

⁷ Extracto del audio denominado "N.V10_12 de Ene 2018 envd por L.B " contenido en el CD marcado como "conversaciones whatsapp"

⁸ Extracto del audio denominado "N.V12_12 de Ene 2018 envd por M.M " contenido en el CD marcado como "conversaciones whatsapp"

- **Acusación**

15. Se radica escrito de acusación, por el Fiscal delegado Felipe Escobar, el día 15 de Diciembre del año 2017, en contra del señor Parra y los demás procesados que aceptaron cargos.

- **Audiencia de Individualización de Pena Sentencia (Juzgado 003 Penal del Circuito Especializado de Bogotá)**

16. Desde el día 17 de enero de 2018, se intentó celebrar la audiencia referida, como se puede comprobar en los audios anexos⁹, la cual fue aplazada en (3) ocasiones por inasistencia del ente acusador, la cual no fue justificada, e igualmente por inconsistencias que se presentaron en el escrito de acusación frente a la plena identificación de los procesados y demás.

17. Cabe mencionar que ante juzgado 15 Penal Municipal con Función de Control de Garantías el día 07 de Febrero de 2018, en diligencia de revocatoria de medida de aseguramiento, me fue otorgada personería jurídica para actuar en esa y las ulteriores audiencias como defensora de confianza del señor Jonathan Parra Saza¹⁰.

18. En audiencia celebrada el día 16 de abril del año 2018 (luego de los reiterados aplazamientos), se procedió por parte de la Luz Marina Álvarez Alfonso a instalar audiencia para lo pertinente. Se cuestiona por parte de la Juez de Conocimiento si la bancada de la defensa tiene alguna manifestación para presentar frente al escrito de acusación¹¹, al serme concedido el uso de la palabra, solicito la nulidad

⁹ Video CP_0117143548211, contenido en el CD denominado “audiencias ante J.P.C.E Ene 17 /2018, Feb 16 /2018, Mar 01/2018”.

Video CP_0216153751229, contenido en el CD denominado “audiencias ante J.P.C.E Ene 17 /2018, Feb 16 /2018, Mar 01/2018”.

Video CP_0301154635764, contenido en el CD denominado “audiencias ante J.P.C.E Ene 17 /2018, Feb 16 /2018, Mar 01/2018”.

¹⁰ Audio “11001610165320160010100_110014088015_10” contenido en el CD denominado “audiencias preliminares” Record 02:52 al min 05:15.

¹¹ Video CP_0416093031066, contenido en el CD denominado “audiencias ante J.P.C.E Abr 16/2018”, del record 09:19 al 09:21

del allanamiento a cargos ¹² (ello no siendo un error, como se adujo por la Juez, ya que frente a esto se ha referido La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en providencia SP14496-2017, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya:

“Conforme ha sido precisado por la Corte (Cfr. CSJ A P, 26 feb. 2014, rad. 38806), esta situación no cambia con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1453 de 2011, por medio de la cual se modificó el artículo 293 del Código de Procedimiento Penal, pues si bien su tenor literal indica que la retractación será válida en cualquier momento, un correcto entendimiento da lugar a sostener que después de la aprobación del allanamiento a cargos o del acuerdo por parte del Juez de Garantías o del de Conocimiento, según sea el caso y el momento procesal en que el allanamiento a cargos se lleva a cabo, no resulta posible la retractación pura y simple en orden a retrotraer el trámite, sino la solicitud de declaratoria de ineficacia de lo aceptado o convenido, previa invocación y demostración que la aceptación de cargos o el acuerdo con la Fiscalía no se realizó de manera libre, consciente, voluntaria, debidamente informada y con la asistencia de un defensor, sino que, por el contrario, se presentaron vicio en el consentimiento o hubo violación de garantías fundamentales. P. 46, Párrafo 4. (Resaltado dentro del texto).

Y sigue diciendo:

“En tal orden de ideas, ha de entenderse que el párrafo a que se alude en el artículo 69 de la Ley 1453 de 2011, lo único que hace es precisar que por excepción, una vez aprobado por el juez de garantías o el de conocimiento, el allanamiento a cargos o el acuerdo celebrado entre Fiscalía e imputado, no procede la retractación sino la solicitud de nulidad de lo aceptado o acordado con la Fiscalía, y que su prosperidad sería viable sólo en la medida que el interesado acredite en las instancias ordinarias del trámite procesal, o en sede del recurso extraordinario de casación, que la determinación del imputado o acusado, estuvo viciada o que hubo transgresión de sus derechos fundamentales.”P. 46, Párrafo 1.).

efectuada por mi cliente el día 16 de Agosto de 2.017, la cual se sustentó bajo el vicio en el consentimiento del imputado, en consideración al error inducido, por el Fiscal y la Defensora asignada, en el que se le indicaba que para el tipo de delitos tales como la extorsión, procedía el descuento

¹² Video CP_0416093031066, contenido en el CD denominado “audiencias ante J.P.C.E Abr 16/2018”, del record 16:42:19 al 17:47

punitivo estipulado en el Art 351, Inciso 1º de la Ley 906 de 2004, y que de acuerdo a una estimación efectuada por el ente acusador y la defensa de la Dra. Moreno Celis, se adujo que la condena privativa de la libertad intramuros sería de máximo 4 años, fruto de allanamiento a cargo¹³; adicionalmente, se solicita se tenga en cuenta los audios como también la declaración de mi cliente y de los demás procesados, con el fin de soportar la solicitud de nulidad y se permita su práctica en audiencia¹⁴, a lo que la juez manifiesta que la defensa está confundiendo (sic), ya que esa audiencia no es un juicio o una audiencia preparatoria¹⁵.

Pero con respecto a lo anterior, tal como lo consagra el Art. 293 del C.P.P Parágrafo único “La retractación por parte de los imputados que acepten cargos será válida en cualquier momento, siempre y cuando se demuestre por parte de estos que se vicio su consentimiento o que se violaron sus garantías fundamentales.

También es destacable lo pronunciado por la C.S.J Sala Penal, en sentencia SP9379-2017, M.P Patricia Salazar Cuéllar, frente al tema en comento la cual se cita a continuación:

“El control de legalidad aplicado por el juez de conocimiento recae, por una parte, sobre el acto mismo de aceptación de responsabilidad, a fin de verificar que éste sea expresión de la autonomía de la voluntad. Así, el art. 131 del C.P.P. preceptúa que al funcionario judicial le corresponde verificar si el allanamiento es producto de una decisión, libre, consciente, voluntaria, debidamente informada y asesorada por la defensa. Por otra parte, el mencionado control comprende una labor de supervisión sobre el respeto de las garantías fundamentales en cabeza del acusado. Sobre el particular, la jurisprudencia (CSJ SP 20 nov. 2013, rad. 39.834) tiene dicho que:

no es posible sustraerse de la aceptación de responsabilidad a menos que, como la propia norma lo prevé, concurra un vicio en el consentimiento del procesado o se transgredan sus garantías⁹, según se extrae del parágrafo del artículo 293 de la Ley 906 de 2004, insertado por la Ley 1453 de 2011, el cual debe interpretarse en armonía con el artículo 351 del mismo estatuto procedimental, que al regular lo concerniente a las modalidades de aceptación de cargos en su inciso cuarto, precisa que éstas

¹³ Video CP_0416093031066, contenido en el CD denominado “audiencias ante J.P.C.E Abr 16/2018”, del record 17:46 al 21:46

¹⁴ Video CP_0416093031066, contenido en el CD denominado “audiencias ante J.P.C.E Abr 16/2018”, del record 21:46 al 21:58

¹⁵ Video CP_0416093031066, contenido en el CD denominado “audiencias ante J.P.C.E Abr 16/2018”, del record 21:00 al 22:12

10

imponen su aprobación por parte del juez de conocimiento, salvo que se desconozcan o quebranten garantías fundamentales.

Dicho párrafo ya fue objeto de estudio por parte de esta Corporación¹⁰, concluyendo que es posible deshacer la aceptación de responsabilidad en cualquier momento y solo en las dos hipótesis indicadas por la norma, esto es, consentimiento viciado o desconocimiento de garantías, con la carga para quien lo aduce de demostrar que efectivamente se configuró alguna de estas dos situaciones invalidantes, de modo que cada una de las cuales haya determinado por sí sola, la aceptación de los cargos y la consecuente renuncia al derecho a la no autoincriminación.

Rigiendo entonces un principio legal de irrevocabilidad (SIC), si la alegación de culpabilidad fue efectuada libre, consciente, voluntaria y espontáneamente ante el juez de control de garantías sólo habría lugar a improbar el allanamiento o a admitir una excepcional dimisión por el procesado si su consentimiento para aceptar la responsabilidad penal por los cargos formulados se hallare viciado por error, fuerza o dolo (cfr. CSJ SP 15 mayo. 2013, rad. 39.025 y CSJ SP 20 nov. 2013, rad. 39.834)“Págs. 6 y 7 Párrafos 7 y 2 respectivamente.

19. Acto seguido, Se procedió a indagar por parte de la Juez de Conocimiento al acusado Parra, para que expresara al despacho de qué forma había sido compelido, obligado, coaccionado para haber aceptado los cargos¹⁶; declaración de la cual se expresa por parte de mi cliente, que tuvo conocimiento de los errores cometidos en el proceso, frente al error inducido del que fue objeto, sólo hasta que procedió a entrevistarse con la suscrita defensa, adujo de igual manera los hechos acaecidos con el señor Fiscal¹⁷.

20. Siguiendo a esbozar los argumentos jurídicos atinentes al caso, se procede a dictar providencia por parte de la Juez Ad Hoc, la cual resolvió no aceptar la solicitud de retractación del allanamiento a cargos de la imputación efectuada en contra de los procesados JONATHAN PARRA SAZA, William Armando Díaz y Juan David Triviño Teuta, elevada por sus respectivas defensas técnicas de confianza, en consideración a que, según lo referido por la togada, la manifestación de los procesados con respecto al allanamiento fue libre, consiente, voluntaria y debidamente asesorados por sus apoderados judiciales,

¹⁶ Video CP_0416093031066, contenido en el CD denominado “audiencias ante J.P.C.E Abr 16/2018”, del record 23:30 al 23:48

¹⁷ Video CP_0416093031066, contenido en el CD denominado “audiencias ante J.P.C.E Abr 16/2018”, del record 23:48 al 24:08

además de celebrar la acuciosa labor pormenorizada de la Juez de Garantías con respecto a la verificación de lo exigido legalmente para dar vía libre al allanamiento que hicieren los procesados¹⁸.

Acto seguido, frente a la decisión emitida por la Juez, se procede por la suscrita defensa a interponer recurso de apelación, en la cual se solicita de manera insistente se tuviera en cuenta el material probatorio solicitado, y se concediera a la aceptación de retractación elevada por mi defendido.

- **Recurso de Apelación Frente a Auto Proferido por el Juzgado Tercero Penal Especializado de Bogotá con Función de Conocimiento que Niega la Solicitud de Retracción de Allanamiento a Cargos.**

21. Siendo competente la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá para conocer del recurso de alzada en contra a la decisión proferida, el día 25 de mayo de 2018 se celebra audiencia de LECTURA DE FALLO, en el cual se confirma la decisión proferida en primera instancia, atendiendo, según lo referido por el Ad Quem a que:

21.1. Conforme a lo avizado por el Tribunal, de la reproducción de los audios de audiencias preliminares, no se evidenció error o coacción interpuesta al procesado Parra para aceptar los cargos, y esgrime que los imputados fueron debidamente informados y asesorados por su defensora, adicional al interrogatorio que hiciera la juez 76 de garantías frente a la decisión tomada por los procesados, el cual se reproduce en la decisión del tribunal¹⁹, en el que se advirtió a los procesados, las consecuencias de su aceptación.

21.2. Frente al sustento de la solicitud sobre el vicio en el consentimiento refiere e ad quem: "...en la audiencia de imputación bajo la dirección de la juez de control de garantías, se les explicó la improcedencia de rebajas de pena por el allanamiento, dada la calidad de los delitos materia de juzgamiento, de manera que, a esta información debieron atenderse los encartados al tomar la decisión de acogerse a sentencia anticipada"²⁰

¹⁸Video CP_0416093031066, contenido en el CD denominado "audiencias ante J.P.C.E Abr 16/2018", del record 57:20 en adelante.

¹⁹ Transcripción Escrita de la Decisión de Segunda Instancia, Pgs 18, 19,20 y 21.

²⁰ Transcripción Escrita de la Decisión de Segunda Instancia, Pg 23, Párrafo 2.

21.3. No se advierte transgresión de las garantías fundamentales o vicios en el consentimiento, de lo que resulta improcedente acceder a la solicitud de los recurrentes de deshacer el compromiso.²¹

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Conforme a lo esbozado en antedicho, considera la suscrita defensa que se conculcaron los Derechos Fundamentales del procesado Jonathan Parra Saza de:

1. Libertad (ART. 28 CONSTITUCIONAL)

Lo que se sustenta así

PROFERIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE CARACTER PREVENTIVO.

- A pesar de lo solicitado por la defensa que representó a mi poderdante en esa audiencia (la Dra. Martha Moreno) en cuanto a que se tuviera en cuenta que mi cliente aceptó los cargos, adicionalmente a que no contaba con antecedentes penales, que el procesado detentaba un arraigo a la comunidad y adicionalmente y más importante aún, que la esposa de mi cliente se encontraba en estado de embarazo²², todo ello con la finalidad que no se impusiera medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario como lo solicitó el ente acusador en su debido momento; estos presupuestos no se tuvieron en consideración, por parte de la Juez 76 que dirigió la audiencia, la cual debió atender a que:
 - A. Mi poderdante era hombre cabeza de familia, quien tenía a su cargo el sustento de su núcleo familiar que lo comprenden los hijos menores de la compañera permanente, que, a pesar de la carencia del vínculo de consanguinidad con mi cliente, él los ha acogido como suyos, brindándoles alimentación, educación y un hogar.
 - B. Además de lo anterior, proporcionaba la ayuda requerida para sus menores sobrinos²³, hasta el momento de su captura e imposición de la medida restrictiva a su libertad, para cancelar las pensiones escolares con el objetivo que estos menores pudieran acceder a una educación de

²¹ Transcripción Escrita de la Decisión de Segunda Instancia, Pg 25, Párrafo 3.

²² Audio 11001610165320160010100_110014088076_3(2) contenidos en el CD denominado "audiencias preliminares" del record 26:32 al 29:18

²³ Sara Daniela Saza Zabala y Carlos Iván Zabala Saza.

calidad y a una vida digna, atendiendo a la carencia de estos últimos de su figura paterna. Llama la atención que desde los meses de agosto a noviembre de 2.017 los menores se encontraban en mora con respecto a las pensiones escolares, tal como se soporta con el material probatorio anexado, situación que fue difícil de enfrentar como consecuencia de la detención en establecimiento carcelario de carácter preventivo impuesta al señor Parra, debido a que la madre de sus sobrinos es mujer cabeza de hogar e igualmente sus ingresos mensuales no alcanzaban la cobertura de la manutención que requerían los menores, por ello era imprescindible la ayuda de mi cliente para con estos.

C. Igualmente su compañera se encontraba en estado de embarazo al momento de la imposición de la medida, lo que conllevó que tal procedimiento impidiera a mi cliente presenciar el nacimiento de su menor hijo, e igualmente es menester destacar que desde el momento de la captura del señor Parra estos quedaron en precarias condiciones económicas, en razón a que el imputado era quien proveía el sustento diario para su hogar, vulnerando así los derechos fundamentales del menor, los cuales prevalecen sobre los de los demás, tal como lo consagra nuestra Carta Magna en su Art. 44, como son el derecho del niño a tener una familia y a no ser separado de ella, aislamiento que ha perdurado durante más de (11) meses., y a tener una calidad de vida, debido a que la madre no tiene las condiciones económicas necesarios para brindar un sustento como lo merece el menor; circunstancias precedentes que se habrían podido evitar al dejar incorporado al imputado en el proceso mediante acta de compromiso para comparecer a las audiencias o mediante caución, de ser menester, y no, contrario censu restringiéndolo del goce de su libertad y de paso, vulnerando los derechos de los menores, sin sopesar la necesidad de la medida restrictiva frente a todas las anteriores circunstancias.

Se evidencia que por parte de la defensa pública del señor Parra, a pasar de que tuvo la oportunidad no hizo referencia a estos pormenores, situación que comporta la vulneración a su DERECHO DE DEFENSA, al no ser debidamente asesorado y representado como se indica en el Art. 8. Del C.P.P. Lit. e “**SER OÍDO, ASISTIDO Y REPRESENTADO** por un abogado de confianza o nombrado por el Estado;” (resaltado fuera de texto), la cual no se opuso a la decisión proferida por el despacho ad hoc, como también olvidó aportar el material probatorio que se requería para robustecer su petición, más allá de mostrar el estado de embarazo de la compañera de mi cliente.

Menester es resaltar que la carga del recurso de alzada, frente al auto que profirió la medida de aseguramiento, estaba en manos de la defensa, por ello ésta debió sustentarse en ese momento. Se

conoce de antemano que las actuaciones procesales en audiencias son de carácter preclusivo, pero se realza la inactividad de la defensora frente a esa determinación de la Juez 76.

En virtud al principio de INDUBIO PRO REO, sopesando que de los indicios probatorios que se presentaron por el ente acusador a la Juez para determinar esa inferencia razonable, se desprendían mayores dudas que certezas, debió permitirse que el imputado continuara vinculado al proceso, pero prefiriendo su estado de libertad, no así afectando a mi poderdante con medida de aseguramiento privativa de su derecho fundamental a la libertad.

CONSIDERACIONES A TENER EN CUENTA PARA REVOCAR LA MEDIDA IMPUESTA.

Teniendo en cuenta las condiciones legales estipuladas para la imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario y trayendo a colación lo enunciado por la Juez 76 ad hoc, "...hay una arquitectura para poder formar una medida de aseguramiento, cada, si se quiere para que me entiendan, cada ladrillo tiene que conformar esa pared que es la medida de aseguramiento, si se cae alguno de esos ladrillos no hay lugar a la imposición de la medida de aseguramiento..."²⁴, se demostrará la carencia de las condiciones, por parte de mi prohijado, para que fuera afectado con dicha medida:

I. Art. 308 C.P.P.

NUM. 2. PELIGRO PARA LA SEGURIDAD DE LA SOCIEDAD O DE LA VÍCTIMA

Frente a ello, como se sustentará en consecutivos argumentos, no se demostró concretamente de qué manera mi defendido generaba zozobra en las víctimas, no se adujeron situaciones de coerción física, en las cuales se recurriera al uso de armas o elementos que afectaran la integridad de las personas, ni tampoco existen pruebas que permitan inferir razonablemente la autoría o participación de mi defendido en las conductas indicadas, lo que era de carácter relevante para poder determinar ese PELIGRO PARA LA SOCIEDAD O LAS VÍCTIMAS; adicional a como fue dicho por la señora Juez 76 que "no es menester la carencia de un piñón para que se desmantele toda una estructura criminal, ya que esta depende del papel que desempeñe esa persona en esa estructura, el rol desempeñado y la importancia del mismo, que se adujo que eran

²⁴Audio 11001610165320160010100_110014088076_4(2) contenidos en el CD denominado "audiencias preliminares" del record 09:05 al 09:17.

15

varios cobradores, por tanto, si faltaba uno, otro podría desempeñar su papel e igualmente que el único importante era el señor Mateus Olivares²⁵, por tanto, teniendo en cuenta la teoría de la equivalencia de las condiciones, tan importante en nuestro sistema penal, en caso de dejar totalmente desvirtuada la presunción de inocencia de mi poderdante, este no tendría el dominio del hecho, y si suprimimos el papel que presuntamente desempeñaba mi cliente, se hubieran producido los mismos resultados, ya que otro de los cobradores, hubiera podido desempeñar su presunta función en la estructura criminal.

Por tanto, sobresale la inexistencia de esa prueba indiciaría de la cual se pueda deducir ese peligro para la sociedad que constituía mi poderdante, y menos aún que el reconocimiento en álbum fotográfico y el testimonio de una víctima, pueda desvirtuar su PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Por tanto, se debe preferir el estado de libertad del que gozan todas las personas si no hay si quiera una pesquisa que demuestre de manera adecuada la comisión de los delitos endilgados, y mucho menos que por ello se vulnere uno de los derechos más preciados de las personas el cual es la LIBERTAD, su derecho de locomoción, lo que conlleva, como es el caso del señor Parra Saza, de no estar privado de ver el desarrollo de las etapas tempranas de su menor hijo, de no perderse ese gozo que tienen todos los padres de verlos crecer y que los niños tengan esa figura acompañándolos en sus procesos de crecimiento, de socorrerlo económicamente y orientar su crecimiento con el soporte de su figura paterna, especialmente si se consideran las condiciones sociales y económicas de esa familia.

Aunado a lo precedentemente acotado, examinando que -según lo referido por la Juez ad hoc y por el señor Fiscal delegado-quien presuntamente tenía el mando e impartía las órdenes a la estructura criminal era el señor Mateus Olivares, al estar este privado de la libertad, se puede deducir la desintegración total de esta presunta organización criminal, por tanto, sin él, y en razón a que los demás procesados que presuntamente conformaban el denominado "COMBO TU PERRA" también se encuentran privados de su libertad, no hay posibilidad de que esta siguiera operando.

Es necesario aclarar, que la aseveración realizada por el señor Fiscal designado de que mi cliente laboraba en la empresa mientras participaba en la comisión de los delitos y que los mismos eran cometidos en contra de sus compañeros, es una aseveración falaz, como se demuestra en anexa carta de liquidación laboral expedida por la empresa "LA NACIONAL" el día 5 de diciembre del

²⁵Audio 11001610165320160010100_110014088076_4 (2) contenidos en el CD denominado "audiencias preliminares" del record 41:55 en adelante.

año 2016, la cual se le efectuó por un valor total equivalente a VEINTI CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS MIL PESOS (24.202) y la certificación laboral donde consta el tiempo que mi cliente estuvo vinculado como conductor en la empresa. Cuando fue despedido, procedió a emplearse de manera independiente efectuando relevos a los señores Jorge Betancur y Harrison Stiven Gonzales, conductores de los vehículos de transporte público adscritos a la empresa "La Nacional", de lo cual dan fe estos con declaraciones suscritas por los mismos.

Como prueba que desvirtue el PELIGRO PARA LA COMUNIDAD O DE LA VÍCTIMA se anexa carta de certificación emitida por la Junta de Acción Comunal La Vega San Bernardino Bajo, localidad 7 Bosa, donde consta el lugar de domicilio del señor Parra Saza lo que comprueba que no se encuentra cerca de las víctimas.

Num. 3. PROBABILIDAD DE QUE EL IMPUTADO NO COMPARECERA AL PROCESO O QUE NO CUMPLIRÁ LA SENTENCIA.

No se halla prueba contundente ni indiciaria que permita deducir que el imputado no comparecerá al proceso, por el contrario, se anexa cartilla biográfica expedida por el INPEC certificando la conducta del imputado en la cual se califica la misma como "BUENA".

II. Art. 310 C.P.P. Peligro Para La Comunidad

Num 1. CONTINUACIÓN DE LA ACTIVIDAD DELICTIVA O SU PROBABLE VINCULACIÓN CON ORGANIZACIONES CRIMINALES

Además de que no se estableció de manera suficiente y contundente la vinculación del Señor Parra con la estructura criminal, ni tampoco con los miembros de la misma, como lo dicho anteriormente, el señor Mateus Olivares ordenaba la presunta organización y al estar este privado de la libertad, se puede deducir la disgregación de la misma, por cuanto que sin él y en razón a que los demás procesados, que presuntamente conformaban el denominado "COMBO TU PERRA" también se encuentran privados de su libertad, no hay posibilidad de que esta siga operando.

III. Art 312. No Comparecencia

Num 1. FALTA DE ARRAIGO A LA COMUNIDAD.

Como pruebas que desvirtuar estas circunstancias y demostrar su arraigo familiar y a la comunidad se anexan:

- Registro civil de nacimiento del menor hijo del imputado.
- Carta suscrita por los familiares, amigos y vecinos del imputado.
- Certificación emitida por la Junta de Acción Comunal La Vega San Bernardino Bajo, localidad 7 Bosa.
- Certificación emitida por la Parroquia "Santa Teresita del Niño Jesús" "Diócesis de Soacha-Bosa".

Num. 2 GRAVEDAD DEL DAÑO CAUSADO Y LA ACTITUD QUE EL IMPUTADO ASUMA FRENTE A ESTE

A pesar de que los delitos que le fueron imputados comportan una gravedad significativa, puesto que esta clase de delitos son los más reprochables y los que más afectan una sociedad como la colombiana., es de anotar que sobre mi cliente no se adujeron circunstancias que atentaran contra la vida o la integridad de las víctimas -tal como si se demostró con los demás procesados- como tampoco se probó, ni siquiera indiciariamente, por parte de la Fiscalía, ni en audios, ni en conversaciones telefónicas o de la aplicación whatsapp, ni en videos, que fueron obtenidos de la etapa de indagación efectuada por la entidad GAULA, la presunta participación del señor Parra en la comisión de los delitos imputados.

Ahora bien, aún si se tomara en cuenta la declaración efectuada por el denunciante Luis Gerardo Cuesta²⁶ denuncia interpuesta por la única víctima que realizó el reconocimiento en álbum fotográfico en contra de mi poderdante, y quien aduce, mi cliente es uno de los cobradores, no se desprende de ella circunstancias en las cuales mi cliente haya usado armas para cobrar este dinero, lenguaje vulgar o soez para intimidar o alguna otra circunstancia que doblegara la voluntad de la persona, más allá de que -según lo aducido por el denunciante- le haya advertido que, si no pagaba el producto de la extorsión, sabía de antemano lo peligrosa que era la banda., y después quien haya llamado al denunciante fuera otro de los miembros de la organización, presuntamente el señor Estiven Gaitán.

Es relevante señalar, que a pesar de que las comunicaciones del señor Estiven Gaitán, "alias Manotas", estuvieran interceptadas, no se evidencia comunicación entre éste y el señor Parra.

Num 3. EL COMPORTAMIENTO DEL IMPUTADO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DEL QUE SE PUEDE INFERIR LA FALTA DE VOLUNTAD PARA SUJETARSE A LA INVESTIGACIÓN, A LA PERSECUCIÓN PENAL Y AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

²⁶ Copia Escrito de Acusación, Pg 8, Párrafo 3.

- Este requisito se desvirtúa, teniendo en consideración que, aunque mi cliente no fuera puesto a disposición de la autoridad por hallazgo en situación de flagrancia, sino que fue mediante orden de captura preliminarmente emitida, se puede entrever que mi cliente no opuso resistencia, de igual manera durante el desarrollo de las audiencias mostró un comportamiento respetuoso y decoroso conforme a lo requiere la formalidad del acto, y en el cumplimiento de la medida impuesta, se solicitó al centro penitenciario la cartilla biográfica y certificado de conducta, en la cual se destaca la calificación de la conducta como “BUENA” con el fin de demostrar esto, se adjunta los citados documentos.
- Sumado a lo anterior, se destaca la petición al centro penitenciario realizado por mi defendido, con el fin de ejercer alguna actividad productiva durante el tiempo que ha perdurado su reclusión.

Señor magistrado, estas circunstancias se ponen ante su consideración con el fin de que se determine si una entrevista donde se menciona a un hombre como responsable de la comisión de un delito y se realiza un reconocimiento fotográfico, es indicio suficiente para privar a una persona de su derecho a la LIBERTAD y a la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, no teniendo en cuenta que esta acusación puede carecer de veracidad, y más aún cuando no estamos bajo el régimen de un proceso penal inquisitivo sino ante un sistema penal acusatorio garante de los principios que regulan la actividad procesal y los derechos fundamentales de las personas en IGUALDAD de condiciones, y que de no configurarse ese grado de certeza, no puede conculcarse los derechos mencionados.

2. Debido Proceso (ART. 29 CONSTITUCIONAL)

Lo que se setenta así:

A. Imputación

Se puede evidenciar la falta de claridad de la imputación efectuada por el Fiscal, en consideración a que no tenía claridad de la calidad de los delitos a imputar y la condición de participación de los procesados²⁷.

A pesar de las solicitudes efectuadas por la Juez 76 frente a las aclaraciones sobre la imputación a cada uno de los procesados, se observa que a mi cliente no se le explica la situación del delito de Concierto para delinquir, si este es agravado o no, como tampoco le son aclaradas las situación fáctica de manera

²⁷ Audio “11001610165320160010100_110014088076_2” contenido en el CD denominado “audiencias preliminares”
Record 0:56 al min 1:00.

sucinta por las cuales se ve inmerso en los delitos imputados, de igual manera no le son clarificados los verbos rectores que determinan su participación en las conductas punibles indilgadas, como si se efectuó con los demás procesados ²⁸, pero tampoco es objetada esta situación por la defensora.

No se cumplieron los presupuestos establecidos en el Art, 288 del C.P.P, a resaltar, Num. 2, “relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes”, ya que, en contra de mi defendido el Fiscal solamente se encargó de aducir hechos indicadores consecuentes de las entrevistas realizadas por los miembros de Policía Judicial a cargo del ente Investigador al señor Luis Gerardo Cuesta, quien, como se adujo en audiencia de imputación, mencionó al hoy acusado que represento, como cobrador y persona que aumentaba la zozobra entre las víctimas e igualmente, se realizó el reconocimiento en álbum fotográfico de mi cliente.

Al tenor del art. 286 del C.P.P., la formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación, en audiencia ante el juez de control de garantías, comunica a una persona su calidad de imputado. Para llevar a cabo dicho acto, en lo sustancial, el fiscal deberá contar con elementos materiales probatorios con base en los cuales sea dable inferir razonablemente que el indiciado puede ser autor o partícipe del delito que se investiga (art. 287 ídem).

Es de señalar que, en audiencia, se destacaron por su ausencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar que debió referir el señor Fiscal, acorde a lo establecido por el Art 8. Del C.P.P Lit. h, “Conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, **CON INDICACIÓN EXPRESA DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR** que los fundamentan” (resaltado fuera de texto)., con el fin de determinar la calidad de la presunta participación de mi cliente en los delitos endilgados, no dejando de lado, que a pesar de que en esta etapa procesal no se pueden tener elementos materiales probatorios que puedan evidenciar la autoría o participación más allá de toda duda razonable del imputado, también lo es, que de haberse efectuado una completa indagación e investigación, se hubiera podido establecer desde qué momento mi defendido está presuntamente vinculado a la estructura criminal, si éste utilizaba o no armas que coaccionaran a las víctimas a entregar el dinero, si utilizaba un lenguaje amenazante o vulgar que afectara a las presuntas víctimas para determinar esa aseveración artera del ente acusador de que el procesado ejercía y aumentaba esa zozobra en las víctimas, hechos que sí fueron mencionados en contra de los demás procesados; presentando así como miembro relevante ante la estructura a mi cliente, argumentos carentes de sustento probatorio suficiente, ya que contra él no existían indicios o pruebas diferentes a las anteriormente nombradas que siquiera llevaran a colegir una **INFERENCIA RAZONABLE** de la

²⁸ Audio “11001610165320160010100_110014088076_2” contenido en el CD denominado “audiencias preliminares” Record 03:57 al min 04:16.

posible autoría o participación del procesado, que fueren relevantes para privar al procesado de su derecho fundamental ypreciado a la libertad; adicional a ello, el Fiscal mencionó que tenía en contra de mi defendido la denuncia hecha por DOS víctimas, de las cuales sólo se tuvo conocimiento de UNA.

En este sentido, se recalca lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

“Lo anterior no implica que los datos o “hechos indicadores” carecen de importancia. Lo que se quiere resaltar es la responsabilidad que tiene la fiscalía general de la nación de precisar cuáles son los hechos que pueden subsumirse en el respectivo modelo normativo, lo que implica definir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la conducta (acción u omisión) que se endilga al procesado; los elementos estructurales del tipo penal, etcétera.” SP3168-2017, M.P, SALAZAR PATRICIA.

B. Escrito de Acusación

Se toma la entrevista rendida por el señor Luis Gerardo Cuesta, el día 28 de enero de 2017, según lo consignado en escrito de acusación, en el cual se declara por Parte del señor Luis Gerardo Cuesta, que “en varias ocasiones un conductor de la empresa les reúnen(sic) la plata producto de la vacuna, o sea él es el que cobra, él se llama Jonathan Parra Saza, con cedula(sic) de ciudadanía **1180698279** (resaltado incluido en el texto original), la conseguí ya que es conductor (subrayado fuera de texto) de la empresa en la que trabajamos que es la NACIONAL, él me dijo que mejor pagara para no meterme en problemas y le dije que no...”²⁹

De lo anterior, se evidencian las inconsistencias narradas por la presunta víctima, por un lado, afirma que el señor Parra, -aún a la fecha de rendida la entrevista- “se encuentra vinculado a la empresa “La Nacional”” (nótese la narración en la cual se hablaba en tiempo presente); ahora bien, con respecto al documento de identidad señalado con aseveración por el entrevistado, se refleja la inconsistencia entre el número entregado por este, y el que se encuentra en el escrito de acusación , en el cual, como es debido se hace la plena y debida identificación del acusado donde se entrega el número 1.012.342.836³⁰, en cotejo se denota un número totalmente diferente al indicado por el señor Cuesta.

Con lo anterior se cuestiona y se deja a consideración de la Sala si esa entrevista, se puede estimar como un medio razonable³¹ para inferir la autoría o la participación para imputar cargos y, más grave aún,

²⁹ Copia Escrito de Acusación, Pg 8, Párrafo 3.

³⁰ Copia Escrito de Acusación, Pg 3, Aparte 2 “Acusado 4”.

³¹ razonable

Del lat. rationābilis.

privar a una persona de su libertad y separarlo de su familia, máxime cuando como en casos como el del señor Parra, su compañera se encontraba en embarazo y a la fecha el menor tiene 7 meses de nacido, en los que no reconoce a su padre en consideración a las condiciones de separación, y que por razones de seguridad no permiten el ingreso del infante al establecimiento de reclusión donde se encuentra internado mi poderdante.

Nótese también, que la entrevista rendida por la presunta víctima fue tomada en cuenta por la Juez 76 de Garantías como elemento indiciario para la imposición de medida de aseguramiento, es de aclarar que se desconoce si lo consignado en el escrito de acusación fue el mismo elemento probatorio presentado ante el Juzgado de Garantías, ya que la defensora pública no conserva carpeta del sustento probatorio trasladado por la Fiscalía en audiencias preliminares, en contra del procesado Parra. De ser así, se sobresalta la falta de apreciación de los errores contenidos en el material probatorio indiciario aportado por el ente acusador.

C. Audiencia de Individualización de Pena y Sentencia

Se aduce por parte de la Juez de Conocimiento, según jurisprudencia citada en la parte considerativa del auto proferido, sentencia 1195/2005 emitida por la Corte Constitucional: "...a menos que se acredite que el procesado aceptó su responsabilidad a consecuencia de un error, fuerza o dolo o que no se garantizó su derecho a contar con una defensa técnica, resulta inadmisibles retrotraer el proceso en orden a dejar sin efecto la aceptación de cargos"³²(subrayado adicionado por la suscrita).

(...)

Adiciona:

"No se ha corroborado de manera juiciosa y debidamente fundada que durante la audiencia de formulación de imputación se hubiesen presentado situaciones que afectaran en viciar su consentimiento pues en la citada diligencia, manifestaron aceptar los cargos endilgados de manera libre, consiente y

-
1. adj. Adecuado, conforme a razón. Respuesta razonable.
 2. adj. Proporcionado o no exagerado. Distancia razonable.
 3. adj. desus. racional.

Lo anterior fue tomado de <http://dle.rae.es/?id=VFcTQdk>, página oficial de la RAE.

³²,Video CP_0416093031066, contenido en el CD denominado "audiencias ante J.P.C.E", del record 50:57 al 51:15.

voluntaria, debidamente asesorados por sus apoderados judiciales³³ (aportes subrayados adicionado por la suscrita).

Frente a lo anterior, se pone de presente que aunque se reconocía por la señora Juez que el procesado sólo puede retrotraerse de lo aceptado siempre y cuando medie sustento probatorio que compruebe vicio por error, fuerza, o dolo, es claro que la togada pretermitió emitir auto de decreto y práctica probatoria que rechazara o aceptara la solicitud elevada por esta defensa frente al contenido en mensajes de datos con el fin de acreditar el vicio por error inducido que afectó a mi cliente en su manifestación de allanamiento, único soporte relevante para tal solicitud. A lo que se cuestiona desde luego, en qué forma sería pertinente probar, a consideración de la señora Juez de Conocimiento, el vicio en el consentimiento para qué este fuera procedente y en qué etapa procesal sería adecuada presentarla, para que esta se considerara un fundamento "juicioso" y pudiera ser valorado por ella.

En lo atinente la falta de decreto probatorio frente a los audios obtenidos por esta defensa, por considerarse que la suscrita detentaba una confusión con respecto a las etapas procesales, considero era de carácter imprescindible que aparte de un juicio subjetivo, se profiriera un auto que se pronunciara frente al decreto probatorio, para poder, al menos, recurrir a esa doble instancia propia de un Estado Social de Derecho como el Colombiano, tal como se consagra en el Art 8, Lit h de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969). Por tanto, no sólo se negó la posibilidad de retractación al allanamiento de mi poderdante, sino que también se cercenó su derecho a presentar la prueba que sustentaba tal petición.

Refiere también la Juez Tercera de conocimiento con respecto a los procesados: "estuvieron acompañados de un profesional del derecho que atendió sus intereses, quien los asesoró respecto de los fundamentos de la imputación, tanto fáctica como jurídica y la posibilidad de aceptar los cargos, poniéndoles de presente las consecuencias que su acto llevaba consigo"³⁴

Si bien es cierto, lo anterior se pudo deducir del cuestionamiento que de ello hiciera la Juez 76 de Garantías, frente si había sido debidamente asesorado por su defensor, también lo es que de los extractos de los audios de notas de Whatsapp enviados por la Dra. Moreno, se aprecia la falta de conocimiento de la abogada frente a las prohibiciones legislativas, de ahí se encuentra el error transmitido a mi poderdante, por lo que no se puede calificar de manera categórica, como lo hizo la señora Juez de conocimiento, que la profesional "atendió sus intereses y los asesoró", ya que, como se ha dicho arriba,

³³ Video CP_0416093031066, contenido en el CD denominado "audiencias ante J.P.C.E", del record 57:20 en adelante.

³⁴ Video CP_0416093031066, contenido en el CD denominado "audiencias ante J.P.C.E", del record 57:56 al 58:19.

no basta con la sola presencia de la defensa técnica, también es imprescindible que la misma sea prolija en su labor.

D. Recurso de Alzada Ante el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal

Con respecto a la decisión emitida por el Tribunal de confirmación del auto proferido el día 16 de abril de 2.108, atendiendo a sus argumentos sustentados en la parte considerativa es de refutar que:

De cara a lo dicho sobre el error inducido por vicio en el consentimiento alegado por esta defensa con fines de sustentar la nulidad en el mismo, en lo acotado por la Sala con respecto a que:

“...en la audiencia de imputación bajo la dirección de la juez de control de garantías, se les explicó la improcedencia de rebajas de pena por el allanamiento, dada la calidad de los delitos materia de juzgamiento, de manera que, a esta información debieron atenderse los encartados al tomar la decisión de acogerse a sentencia anticipada”³⁵

(...)

“Y de otro lado la manifestación que de la defensora del procesado PARRA SAZA, consistente en que sostuvo conversaciones con la abogada que representó a su prohijado en la audiencia de formulación de imputación, quien le dio a entender que el allanamiento estuvo motivado, en que el acusado tenía derecho al descuento que regla el artículo 351 del C.P.P., no tiene la virtualidad de invalidar la aceptación de cargos, en la medida que en la diligencia surtida ante la juez de control de garantías, de manera clara, y ampliamente explicada a los encartados se les dio a conocer que por tratarse de los delitos de extorsión y concierto para delinquir con fines de extorsión, por razón de la prohibición contenida en la Ley 1121 de 2006, no procede descuentos punitivos por el allanamiento, lo que representa que la aceptación de responsabilidad que realizaron los sindicados, no estuvo afectada por ningún vicio del consentimiento, toda vez que, en la misma no se evidencia error o coacción.”³⁶

No es objetada por esta defensa, la labor efectuada por la Juez de Control de Garantías que presidió las audiencias de imputación., por el contrario, me apego a las calificaciones positivas que hiciera el Ministerio Público, la Juez de Conocimiento y el Tribunal, en la que se destaca su trabajo como funcionaria pública tendiente a cumplir los fines constitucionales y a los derroteros que debe seguir el proceso penal para cumplir con los objetivos propuestos por el mismo, en la cual, se dedicó en dirigir de manera eficiente el desarrollo de la audiencia, instando al ente acusador para que efectuara de manera

³⁵ Transcripción Escrita de la Decisión de Segunda Instancia, Pg 23, Párrafo 2.

³⁶ Transcripción Escrita de la Decisión de Segunda Instancia, Pg 24, Párrafo 1.

precisa la imputación, con el fin de que fuera comprensible a los procesados, permitiendo que los mismos se reunieran con su defensora para que ella les explicara los pormenores de la actuación y extendiéndose a ejercer labores que le eran correspondientes a la defensa técnica frente a los procesado.

Sin embargo, no se puede dejar de lado, que de las advertencias que efectuara la Juzgadora frente a las consecuencias de la aceptación al igual que del encargo que hiciera la Juez para verificar que la manifestación de allanamiento estuviere libre de vicios ejecutando un interrogatorio minucioso a cada uno de los seis procesados y además de las expresiones que hiciera sobre las prohibiciones legales frente a los beneficios y subrogados penales para delitos tales como la extorsión y conexos, tampoco se puede dar la espalda, al hecho de que la defensora estaba presente cuando la Juez ad hoc refiriera todo lo anterior y aún con ello, la abogada se mantuviera en su error desconociendo dichos presupuestos legales, y más aún no percatarse, después de las reiteradas advertencias que hiciera la togada, de que las concesiones ofrecidas por el Fiscal no eran procedentes, y encargarse entonces, de advertir ello, al señor Parra Saza y a todos los procesados representados por ella en esa instancia. Luego entonces no se puede decir que esas observaciones efectuadas por la Juez de Garantías fueran comprensibles para mi poderdante, en tanto a que si su defensora, capacitada para el ejercicio de la profesión de abogada, quien tiene el deber, como lo impone la ética profesional, de conocer y estar actualizada frente a la normatividad, no sabía de la existencia de la Ley 1121 de 2004, que excluye estas concesiones aplicables a otra clase de delitos, en menor medida, podemos deducir que tales advertencias fueran comprendidas por un particular desconocedor de los tecnicismos legislativos.

Todo ello, sólo se hubiera podido probar, como se ha insistido, con la reproducción del material probatorio reportado en mensajes de datos, del que se puede decantar un juicio sobre si procede o no la nulidad del allanamiento que efectuó mi poderdante consistente en vicio en el consentimiento producto del error inducido por parte de la Fiscalía y la Defensora encargada en esa actuación el cual consigna los yerros no sólo de la abogada, sino también del Fiscal que efectuó la imputación, pero de este hecho, nada se dijo por la Sala.

3. De Defensa y Contradicción (ART. 29 CONSTITUCIONAL)

Lo que se sustenta así:

Se puede denotar, de los audios obtenidos en audiencias preliminares, la inoperatividad de la defensa al no percatarse de las omisiones del Fiscal en la imputación, lo que se demuestra en la cuestión dirigida por la Juez 76 sobre si tenía alguna observación, aclaración o complementación al acto de comunicación

que realiza el delegado Fiscal”³⁷, a lo cual la abogada responde que no tenía ninguna, es por eso que la Juez ad hoc se ve en la obligación de exhortar al Fiscal delegado para que efectúe las correcciones y aclaraciones necesarias, frente a la identificación e individualización de algunos de los procesados, elementos fácticos y los fines del delito de concierto para delinquir, verbos rectores de las conductas típicas endilgadas, relación CLARA Y SUSCINTA DE LOS HECHOS RELEVANTES, la información a los procesados sobre el precedente jurisprudencial el cual asienta la inaplicabilidad del aumento punitivo establecido por la Ley 890 de 2004 en caso de aceptación de cargos; entre otras.³⁸

No basta con que se verifique la presencia de un defensor, sino que tal como lo ha referido la Corporación ante la cual se interpone la presente acción, en sentencia SP154-2017 en su Sala de Casación Penal, M.P José Francisco Acuña Vizcaya, refiriéndose a la defensa técnica” (asistencia letrada)”:

“La asistencia jurídica procesal por un profesional del **derecho calificado**, hace parte de las garantías fundamentales que se enmarcan en el artículo 29 de la Constitución Política nacional; en el canon 8, numeral e) de la Ley 906 de 2004; en el precepto 14, numeral e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; en la disposición 8ª, numeral 2º, literales d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pactos internacionales aprobados en el orden interno por las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente” P. 10, Párrafo 2º (resaltado fuera de texto)

Continúa diciendo

“Jurisprudencialmente, se ha reiterado que el derecho a la defensa *«constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial,...»*, que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente. La intangibilidad se predica de su carácter de irrenunciable, por cuanto debe el procesado designar un abogado de confianza y, en caso de que éste no pueda o no quiera, es obligación ineludible del Estado asignarle un defensor de oficio o público.”. P. 10, Párrafo

Prosigue:

³⁷ Audio “11001610165320160010100_110014088076_2” contenido en el CD denominado “audiencias preliminares” Record 0:56 al min 1:00.

³⁸ Audio “11001610165320160010100_110014088076_1” contenido en el CD denominado “audiencias preliminares” Record 39:10 en adelante.

“Es real o material cuando el actuar del defensor corresponde a actos tendientes a contrarrestar las teorías de la Fiscalía en el marco de un proceso adversarial, amparado por el principio de igualdad de armas, de manera tal, que no es garantía del derecho a la defensa la sola existencia nominal de un profesional del derecho. P. 10, Párrafo 4°”

Además de lo consagrado en los Arts. 131, 283 y 368 del C.P.P. Sobre la renuncia que haga el procesado sobre los derechos que le asisten de guardar silencio y a tener un juicio oral y contradictorio, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-1260 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

“En conclusión, entre la Fiscalía y el imputado o el acusado pueden celebrarse acuerdos orientados a que se dicte anticipadamente sentencia condenatoria, lo que implica la renuncia a la etapa del juicio, es decir, a ser vencido en juicio. También puede aceptarse la culpabilidad al inicio de juicio oral, con lo cual este no se lleva a cabo y se procede entonces a dictar la sentencia condenatoria correspondiente. En los dos casos mencionados, corresponde al juez, bien de garantías o de conocimiento, verificar que no se hayan desconocido o quebrantado garantías fundamentales, así como que se actúa de manera libre, voluntaria, debidamente informado de las consecuencias de su decisión, y que el imputado o procesado se encuentra para ello asesorado por su defensor. Al respecto, el artículo 354 de la Ley 906 de 2004, impone la obligación de que en la realización de los acuerdos esté siempre presente el defensor del imputado, so pena de su inexistencia, así como que prevalece siempre lo que decida el imputado en caso de discrepancia con su defensor, de lo cual se dejará constancia.” P. 20, Párrafo 2. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De lo precedente se deduce la relevancia de un asesoramiento adecuado y eficiente, lo que no se puede decir de la asistencia proveída por la Defensora Pública producto de las falencias cometidas por ella, las cuales se resumen en: falta de explicación del precedente jurisprudencial que llevo a mi representado a determinar que la pena mínima por los delitos reprochados era de 16 años; omisión de explicación de la inaplicabilidad del Art 351 del C.P.P; elusión de recalcarle al procesado que la tasación de la pena la efectuaba el juez de conocimiento y no el fiscal; sugerirle al imputado que si se allanaba a cargos la pena sería de 3 a 4 años (tiempo que ni siquiera efectuando los descuentos posdelictuales permitidos legalmente, corresponde a lo dicho, teniendo presente que por la inaplicabilidad de la Ley 890 de 2004 establecida en precedentes jurisprudenciales e indemnización de víctimas, se tendría una pena privativa de la libertad mínima de 6 años); inactividad en el contradictorio, ya que no se oponía a los desaciertos y los

Laura Stefania Ballesteros Mora
Abogada
Tel. 3043237460
Dirección Electrónica: estefann_48@hotmail.com

vacíos tanto en la sustentación de la imputación, así como también en solicitud de medida de aseguramiento atribuibles al Fiscal delegado. En conclusión, los deberes de asistencia que debía presentar la defensora, fueron asumidas, en lo que pudo abarcar, por la Juez de Garantías.

Atendiendo al principio de confianza de mi cliente hacía su Defensora Pública, se sobreentiende que todo lo asesorado por la misma es adecuado a la ley, máxime cuando las calificaciones de las conductas penales, las calidades de participación, las circunstancias de agravación o atenuación punitiva y demás, conllevan un lenguaje netamente técnico, lo cual, sólo puede ser conocido y expresado por un profesional en derecho; de ahí la relevancia de la presencia del defensor de carácter **obligatorio**, como lo consagra la el Artículo 14, Lit. d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Art 8 Lit. d de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969), ambos suscritos por el Estado colombiano, desde la audiencia de imputación, contrario a ello, no sería menester su asistencia, bastaría la concurrencia del juez encargado y el fiscal delegado ya que el papel de defensa y asesoramiento al procesado lo ocuparía el juez designado.

Por lo anterior, si se mantiene el yerro en la abogada, como se evidencia en los audios, -téngase presente la fecha de celebración de la audiencia de imputación y proferimiento de medida de aseguramiento 16 y 17 de agosto de 2.017, y la fecha de conversaciones vía whatsapp la cual sostuve con la Dra., Moreno el 12 de enero de 2.017 y en adelante-, se puede apreciar, aún después de presenciar las advertencias de la juez 76 y del fiscal 359, instado por la Juez, efectuadas a los procesados, la abogada aún permanecía en su error frente a la inoperabilidad del descuento punitivo consagrado en el art, 26 de la ley 1121/2006, de lo que se deduce que en los espacios concedidos por la juez 76, lo que se transmitió a los procesados, y en lo que compete, a mi poderdante, fue el error de la abogada, y si este se mantiene en la profesional, quien lleva ejerciendo desde hace tiempo, mucho más en una persona como el señor Parra Saza, el cual no ha culminado siquiera sus estudios secundarios .

Imprescindible es anotar que por estado de necesidad ante la condena que le fue enunciada a mi cliente por el Fiscal, la cual era mínimo de 16 años -en ese momento no se había explicado a mi cliente el precedente jurisprudencial por aceptación de cargos, el cual derriba el aumento punitivo normado por la ley 890/2004 por cuanto se desconocía el mismo por el ente acusador, como se puede entrever en el llamado de la juez 76³⁹- y que del hecho de aceptar cargos tendría una pena máxima de 4 años, se acogió por mi poderdante la condición menos desfavorable, en consideración al tiempo que se estimaba estaría privado de la libertad en caso de no aceptar cargos, de lo cual la abogada no se percató de advertir a mi cliente.

³⁹ Audio 11001610165320160010100_110014088076_1, contenido en el CD denominado "audiencias preliminares" del record 45:27 al record 45:48.

Claro es que las conversaciones entre defensor y defendido deben ser privadas y que no tiene por qué existir prueba de lo conversado entre estos dos, pero, de la misma manera que no podemos corroborar si hubo una asesoría eficaz que explicara lo que está enmarcado en la ley de manera veraz, tampoco se tiene prueba de que lo haya hecho, por tanto, de lo único que se puede extraer el equívoco de la defensora Moreno es de las conversaciones de whatsapp que sostuvo con la suscrita, por tanto la insistencia en tener en cuenta este medio probatorio para evidenciar lo sucedido.

Todo lo antecedente comporta una violación al derecho fundamental de defensa, lo que conlleva ser representado por un abogado, en este caso, como lo impone la profesión, de manera eficaz y eficiente, para ejercer su derecho fundamental al debido proceso y a ser asistido por un abogado, a ejercer contradicción durante el proceso, si es su deseo, a tener un juicio público.

Cabe anotar por esta defensa, que, por el hecho de querer impartir celeridad en la aplicación de la justicia, no se puede dejar de lado la eficacia que debe ser principio reinante en el procedimiento penal, quebrantando las garantías que el legislador se ha encargado acuciosa y minuciosamente de proteger en razón a los derechos que les asisten a todos los procesados, no por su condición de tal, sino su calidad de ser humano, sujeto de derechos.

III. PRETENSIONES

➤ Objetivo de la Presente Acción

Con la presente acción de tutela se busca evitar un perjuicio irremediable ya que de dictarse sentencia condenatoria con las condiciones actuales del proceso se estaría vulnerando los derechos anteriormente expuestos, adicionalmente se estarían eludiendo los principios rectores de la sanción penal de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, los cuales son rectores de nuestro sistema penal acusatorio.

○ MEDIDA PROVISIONAL

- 1. Se ordene al Juzgado 003 Penal del Circuito Especializado de Bogotá con Función de Conocimiento la suspensión de la audiencia programada para el día 03 de agosto del 2018 a las 9:00 a.m de individualización de pena y sentencia, hasta tanto no se resuelva la acción de**

Laura Stefania Ballesteros Mora
Abogada

Tel. 3043237460

Dirección Electrónica: estefanni_48@hotmail.com

tutela interpuesta, teniendo presente que la decisión que se emita de la presente acción, afecta el resultado del proceso hasta su fallo de sentencia.

2. Se tome en cuenta el material probatorio consistente en mensaje de datos, que contiene mensajes de texto (reproducciones mediante tomas de captura de la conversación) y audios (reproducciones consistentes en audios grabados en CD denominado "conversaciones de whatsapp", enviados mediante la aplicación de mensajería instantánea "whatsapp" de conformidad a lo normado por el Artículo 247 del Código General del Proceso, de la conversación sostenida por este medio entre la abogada Martha Cecilia Moreno Celis, y la suscrita defensa actual del Procesado Jonathan Parra Saza, abogada Laura Stefania Ballesteros Mora.
3. Se decrete y practique el material probatorio consistente en mensaje de datos, consistente en mensajes de texto y audios enviados mediante la aplicación de mensajería instantánea de "whatsapp" de la conversación sostenida por este medio entre la abogada Martha Cecilia Moreno Celis, y la suscrita defensa actual del Procesado Jonathan Parra Saza, abogada Laura Stefania Ballesteros Mora.
4. De proceder el decreto del material probatorio contenido en audios de mensajería de datos, y con la finalidad de evidenciar su idoneidad y veracidad, de ser requerido, se ordene de Oficio a los servidores de Policía Judicial adscritos a la Fiscalía General de la Nación o de la lista de auxiliares de justicia para analizar y emitir el dictamen pericial pertinente, teniendo en cuenta que el Señor Parra carece de recursos económicos para contratar uno particular.
5. Se revoque la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en el que se confirma la decisión proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, frente a la no aceptación de retractación del allanamiento a cargos efectuada por el procesado Jonathan Parra Saza, y en consecuencia se deje sin efecto la decisión proferida por este último.
6. Se declare la nulidad de la actuación de allanamiento que efectuó el Señor Jonathan Parra Saza, consistente en error inducido por el ente acusador, delegado Fiscal 359 Carlos Felipe escobar Ramírez y su Defensora Pública designada en audiencias preliminares, Dra. Martha Cecilia Moreno Celis.
7. En consecuencia a la nulidad por vicio en el consentimiento, se permita la retractación de mi cliente a los cargos, tal como lo prevé el Art 293 en su párrafo único "La retractación por parte de los imputados que acepten cargos será válida en cualquier momento, **siempre y cuando se demuestre por parte de estos que se vicio su consentimiento** o que se violaron sus garantías fundamentales." (negrilla y resaltado fuera de texto).

8. Se revoque la medida de aseguramiento proferida en contra del Señor Jonathan Parra Saza impuesta desde el día 17 de agosto de 2.017.
9. De no prosperar la solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento privativa de la libertad, como consecuencia a la declaratoria de nulidad en el allanamiento a cargos, se proceda a la libertad por vencimiento de términos, consagrada en el artículo 294 del C.P.P

IV. ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS.

1. Citación para audiencia ante el Juzgado 003 Penal de Conocimiento del Circuito Especializado de Bogotá

- **Para la Revocatoria de medida de aseguramiento**

I. DOCUMENTALES

2. Registro civil de nacimiento del menor Dylan Santiago Parra Tibocha, hijo del imputado con la que se pretende probar el vínculo de consanguinidad edad del menor, esta última con el fin de corroborar el estado de embarazo de la compañera del procesado que detentaba en la imposición de medida de aseguramiento.

3. Carta con firmas adjuntas con la que se pretende probar el arraigo familiar y social del procesado, suscrita por sus familiares, amigos y vecinos.

4. Certificación emitida por la "Junta de Acción Comunal La Vega San Bernardino Bajo, localidad 7 Bosa" con la que se pretende probar el arraigo social del procesado y el hecho de que reside en barrio distinto de las presuntas víctimas, con lo que se desvirtúa la condición establecida en el Art. 308 C.P.P, NUM. 2. Peligro Para La Seguridad De La Sociedad O De La Víctima.

5. Certificación emitida por la Parroquia "Santa Teresita del Niño Jesús" "Diócesis de Soacha-Bosa" con la que se pretende probar el arraigo social del procesado.

6. Declaración extra juicio de la Sra. Jessica Marcela Tibocha Valero (esposa Jonathan Parra Saza) con la que se pretende probar la condición de Padre Cabeza de Familia y lo argumentado en los Lits. A y

Laura Estefanía Ballesteros Mora
Abogada
Tel. 3043237460
Dirección Electrónica: estefann_48@hotmail.com

C del subtítulo denominado “**PROFERIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE CARACTER PREVENTIVO**”, Num. 1 Título denominado “**Libertad**” contenido en la presente tutela.

7. Declaración extra juicio de la Sra. Yuri Patricia Zabala Saza (Hermana Jonathan Parra Saza) con la que se pretende probar lo argumentado en el Lit. B denominado “**PROFERIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE CARACTER PREVENTIVO**” Num. 1 Título denominado “**Libertad**” contenido en la presente tutela.

8. Certificado laboral de la Sra. Yury Patricia Zabala Saza, expedido por la empresa Elite LTDA. con el que se pretende probar lo argumentado en el Lit. B denominado “**PROFERIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE CARACTER PREVENTIVO**”, Num. 1 Título denominado “**Libertad**” contenido en la presente tutela.

9. Certificados escolares de los menores Carlos Iván Zabala Saza y Sara Daniela Zabala Saza emitidos por el Liceo Cultural López Osorio con los que se pretende probar lo argumentado en el Lit. B denominado “**PROFERIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE CARACTER PREVENTIVO**”, Num. 1 Título denominado “**Libertad**” contenido en la presente tutela.

10. Certificados de valores pendientes de pago por concepto de matrículas de los menores Carlos Iván Zabala Saza y Sara Daniela Zabala Saza emitidos por el Liceo Cultural López Osorio con los que se pretende probar lo argumentado en el Lit. B denominado “**PROFERIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE CARACTER PREVENTIVO**”, Num. 1 Título denominado “**Libertad**” contenido en la presente tutela.

11. Certificado laboral expedido Por el Jefe de Talento humano de la transportadora la Nacional donde se evidencia los periodos en los que estuvo vinculado como conductor, el señor Parra , con el que se pretende desvirtuar lo enunciado por el Fiscal 359 y la presunta víctima el Sr. Luis Gerardo Cuesta Amaya.

12. Acta de liquidación laboral del señor Jonathan Parra Saza expedido por la empresa La Nacional con el que se pretende desvirtuar lo enunciado por el Fiscal 359 y la presunta víctima el Sr. Luis Gerardo Cuesta Amaya.

13. Respuesta Derecho de Petición sobre la viabilidad de asignación de una actividad válida para redención expedida por el INPEC con lo que se pretende desvirtuar el requisito establecido en el Art 312 del C.P.P Num 3. **EL COMPORTAMIENTO DEL IMPUTADO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DEL QUE SE PUEDE INFERIR LA FALTA DE VOLUNTAD PARA SUJETARSE A LA INVESTIGACIÓN, A LA PERSECUCIÓN PENAL Y AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA.**

14. Certificado de conducta y cartilla biográfica del recluso, expedida por el centro penitenciario con lo que se pretende desvirtuar el requisito establecido en el Art 312 del C.P.P Num 3. **EL COMPORTAMIENTO DEL IMPUTADO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DEL QUE SE PUEDE INFERIR LA FALTA DE VOLUNTAD PARA SUJETARSE A LA INVESTIGACIÓN, A LA PERSECUCIÓN PENAL Y AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA.**

15. Certificado laboral expedido suscrito por los señores Jorge Betancur y Harrison Stiven Gonzales, con el que se pretende desvirtuar lo enunciado por el Fiscal 359 y la presunta víctima el Sr. Luis Gerardo Cuesta Amaya. .

- **Para la Declaratoria de Nulidad del Allanamiento a cargos por vicio en el Consentimiento/Retractación de allanamiento**

I.DOCUMENTALES

16. Manifestación suscrita por el señor Jonathan Parra Saza donde eleva solicitud para retractación de allanamiento a cargos, esta no fue radicada ante el juzgado. Con la que se pretende probar la intención del procesado de retractarse del allanamiento a cargos efectuado el día 16 de Agosto de 2.017 con su respectiva fundamentación fáctica.

17. Reproducción integral de los mensajes de texto enviadas por la red social y de mensajería de datos "whatsapp", mediante (34) tomas de captura impresas, de la conversación sostenida entre la Abogada Martha Cecilida Moreno y Laura Stefania Ballesteros Mora con las que se pretende probar el vicio en el consentimiento por error inducido en la manifestación de allanamiento a cargos que hiciere el procesado Jonathan Parra Saza.

18. Copia del escrito de acusación entregada por la Fiscalía con la que se pretende demostrar las falencias en el material probatorio apreciado

19. Copia del Fallo de Apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal.

II.DE AUDIO Y VIDEO

20. Reproducción integral de (14) notas de audio enviadas por la red social y de mensajería de datos "whatsapp" anexadas en formato MP3, copiadas en CD-R N°1 denominado "Conversaciones de Whatsapp", de la conversación sostenida entre la Abogada Martha Cecilia Moreno y Laura Stefania Ballesteros Mora con las que se pretende probar el vicio en el consentimiento por error inducido en la manifestación de allanamiento a cargos que hiciere el procesado Jonathan Parra Saza.

Se relacionan a continuación:

20.1. N.V1_4 de Ene 2018 envd. por M.M Duración: 01 Minuto 08 Segundos, del 04 de Enero de 2018.

20.2. N.V2_4 de Ene 2018 envd. por M.M Duración: 00 Minutos 30 Segundos, del 04 de Enero de 2018.

20.3. N.V3_4 de Ene 2018 envd. por M.M Duración: 00 Minutos 32 Segundos, del 04 de Enero de 2018.

20.4. N.V4_12 de Ene 2018 envd. por L.B Duración: 00 Minutos 50 Segundos, del 12 de Enero de 2018.

20.5. N.V5_12 de Ene 2018 envd. por L.B Duración: 00 Minutos 20 Segundos, del 12 de Enero de 2018.

20.6. N.V6_12 de Ene 2018 envd. por M.M Duración: 00 Minutos 25 Segundos, del 12 de Enero de 2018.

20.7. N.V7_12 de Ene 2018 envd. por L.B Duración: 02 Minutos 35 Segundos, del 12 de Enero de 2018.

20.8. N.V8_12 de Ene 2018 envd. por L.B Duración: 01 Minuto 52 Segundos, del 12 de Enero de 2018.

20.9. N.V9_12 de Ene 2018 envd. por M.M Duración: 02 Minutos 53 Segundos, del 12 de Enero de 2018.

20.10 N.V10_12 de Ene 2018 envd. por L.B Duración: 02 Minutos 51 Segundos, del 12 de Enero de 2018.

20.11 N.V11_12 de Ene 2018 envd. por L.B Duración: 00 Minutos 48 Segundos, del 12 de Enero de 2018.

20.12 N.V12_12 de Ene 2018 envd. por M.M Duración: 01 Minuto 56 Segundos, del 12 de Enero de 2018.

20.13 N.V13_16 de Ene 2018 envd. por M.M Duración: 01 Minuto 28 Segundos, del 16 de Enero de 2018.

20.14 N.V14_17 de Ene 2018 envd. por M.M Duración: 00 Minutos 12 Segundos, del 17 de Enero de 2018.

21. CD-R N°2 que contiene la reproducción integral en formato (wma), de (16) audios obtenidos en audiencias concentradas preliminares de Legalización de Captura, Imputación de cargos y Medida de Aseguramiento celebradas los días 16 y 17 de Agosto de 2017 y audiencia preliminar de Solicitud de Revocatoria de Medida de Aseguramiento (no realizada) del día 07 de Febrero del 2018, ante los Juzgados 76 y 15 Penales Municipales con Función de Control de Garantías respectivamente, con las que se pretende probar el las falencias cometidas por la Fiscalía, la Defensa y por la Juez 76 de garantías, según sustentado en el presente escrito.

Se relacionan los audios contenidos a continuación:

21.1. 11001610165320160010100_110014088076_0 Duración: 36 Minutos 50 Segundos, del 16 de Agosto de 2017.

21.2. 11001610165320160010100_110014088076_1 Duración: 46 Minutos, del 16 de Agosto de 2017.

21.3. 11001610165320160010100_110014088076_2 Duración: 13 Minutos 33 Segundos, del 16 de Agosto de 2017.

21.4. 11001610165320160010100_110014088076_3 Duración: 01 Minuto 56 Segundos, del 16 de Agosto de 2017.

21.5. 11001610165320160010100_110014088076_4 Duración: 05 Minutos 29 Segundos, del 16 de Agosto de 2017.

21.6. 11001610165320160010100_110014088076_5 Duración: 05 Minutos 15 Segundos del 16 de Agosto de 2017.

21.7. 11001610165320160010100_110014088076_6 Duración: 58 Minutos 20 Segundos del 16 de Agosto de 2017.

21.8. 11001610165320160010100_110014088076_7 Duración: 07 Minutos 54 Segundos, del 16 de Agosto de 2017.

- 21.9. 11001610165320160010100_110014088076_8 Duración: 02 Minutos 20 Segundos, del 16 de Agosto de 2017.
- 21.10 11001610165320160010100_110014088076_0 (2) Duración: 57 Minutos 41 Segundos, del 17 de Agosto de 2017.
- 21.11 11001610165320160010100_110014088076_1 (2) Duración: 17 Minutos 05 Segundos, del 17 de Agosto de 2017.
- 21.12 11001610165320160010100_110014088076_2 (2) Duración: 30 Minutos 22 Segundos, del 17 de Agosto de 2017.
- 21.13 11001610165320160010100_110014088076_3 (2) Duración: 30 Minutos 22 Segundos, del 17 de Agosto de 2017.
- 21.14 11001610165320160010100_110014088076_4 (2) Duración: 30 Minutos 22 Segundos, del 17 de Agosto de 2017.
- 21.15 11001610165320160010100_110014088076_4 (2) Duración: 01 Horas 18 Minutos, del 17 de Agosto de 2017.
- 21.16 11001610165320160010100_110014088015_10 Duración: 13 Minutos 03 Segundos, del 02 de Febrero de 2018.

22. CD-R N°3 que contiene la reproducción integral en formato (wma), de (03) audiovisuales obtenidos en audiencia de Individualización de Pena y Sentencia (no realizada) ante Juzgado 003 Penal de conocimiento del Circuito Especializado de Bogotá, de los días 17 de Enero, 16 de Febrero y 01 Marzo del 2018, con las que se pretende probar las dilaciones en la celebración de audiencia de Individualización de Pena y Sentencia, según lo sustentado en el presente escrito.

Se relacionan los audio-videos contenidos a continuación:

- 22.1. CP_0117143548211 Duración: 22 Minutos 17 Segundos, del 17 de Enero de 2018.
- 22.2. CP_0216153751229 Duración: 28 Minutos 27 Segundos, del 16 de Febrero de 2018.
- 22.3. CP_0301154635764 Duración: 45 Minutos 56 Segundos, del 01 de Marzo de 2018.

23. CD-R N°4 que contiene la reproducción integral en formato (wma), de (01) audiovisuales obtenidos en audiencia de Individualización de Pena y Sentencia ante Juzgado 003 Penal de conocimiento del Circuito Especializado de Bogotá, del día 16 de Abril del 2018, con el que se pretende probar las falencias cometidas por la Juez 003 de Conocimiento, según lo sustentado en el presente escrito.

Se relaciona el audio-video contenido a continuación:

23.1. CP_0416093031066 Duración: 01 Hora 39 Minutos 55 Segundos, del 16 de Abril de 2018.

24. CD-R N°5 que contiene la reproducción integral en formato (wma), de (01) audiovisuales obtenidos en audiencia de Lectura de Fallo de Segunda Instancia ante el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal, del día 25 de Mayo del 2018, con las que se pretende probar las falencias cometidas el Tribunal, según lo sustentado en el presente escrito.

Se relaciona el audio-video contenido a continuación:

24.1. CP_0525153054578 Duración: 27 Minutos 20 Segundos, del 25 de Mayo de 2018.

Nota Aclaratoria del Material Probatorio:

- La reproducción de mensajes de datos se adjunta de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 247, del Código General del Proceso, Ley 1564/2012:“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.” (Subrayados fuera de texto).

- De proceder al decreto y práctica del material probatorio, se entregará el celular que contiene la conversación integral sostenida entre la suscrita y la abogada Martha Cecilia Moreno, lo que no es posible al momento de la presentación de la presente acción, por cuanto es de mi uso personal.

V. ANEXOS

1. Material probatorio que se relaciona en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido por el señor Jonathan Parra Saza, suscrito y huellado por este, con el respectivo pase jurídico y reseña e identificación.
3. Copia cédula ciudadanía apoderada.
4. Copia Tarjeta profesional de la apoderada.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado mediante el presente escrito, se manifiesta que el señor Jonathan Parra Saza o su apoderada no han intentado ninguna otra acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos.

VII. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN

Considera la suscrita apoderada que se incurrió por parte de los Tutelados al dictar sus respectivas providencias y por otro en el ejercicio de su actividad profesional (Defensa) en contra del Procesado Jonathan Parra Saza en:

1. Defecto Fático: Juzgado 76 Penal Municipal con Función de Control de Garantías en la imposición de medida de aseguramiento y el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal: fallo de apelación sobre la solicitud de retractación de allanamiento .
2. Defecto Fático Y Procedimental: Juzgado 003 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento del Circuito de Bogotá por el defecto en la solicitud de retractación de allanamiento a cargos.
3. Defecto Sustantivo: Defensa Técnica de carácter Público, en el desarrollo de su actividad profesional de defensa.

Entendido lo anterior, según lo establecido en Sentencia T-781/11, M.P Humberto Antonio Sierra Porto, como:

“DEFECTO PROCEDIMENTAL-Configuración

Este tiene lugar siempre que, en desarrollo de la actividad judicial, el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales.

Laura Stefania Ballesteros Mora
Abogada
Tel. 3043237460
Dirección Electrónica: estefann_48@hotmail.com

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO Y DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Se han reconocidos dos modalidades de defecto procedimental, uno absoluto, que se produce cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecidos para el trámite de un asunto concreto, bien sea porque: i) sigue un trámite totalmente ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, u ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. Y un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando el funcionario arguye razones formales a manera de un impedimento, que sobrevienen en una denegación de justicia.

DEFECTO FACTICO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL-Reiteración de jurisprudencia

DEFECTO FACTICO-Dimensión positiva y dimensión negativa

La Corte ha identificado, así, dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva. La primera tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Y la dimensión positiva, se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes para la definición del caso, que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión.

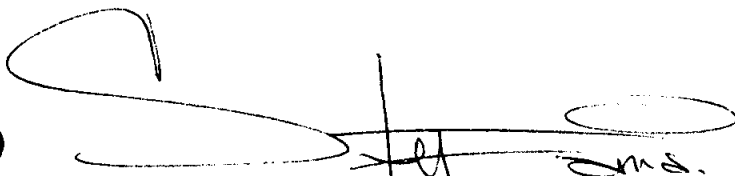
DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO

Situación que se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva.

DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA-Configuración

De acuerdo con una sólida línea jurisprudencial, el supuesto de indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes eventos: (i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso”.

Atentamente:



Laura Stefania Ballesteros Mora
C.C. 1.030.635.229 de Bogotá
T.P 294124 C.S.J.

VIII. NOTIFICACIONES

- Apoderada

Laura Stefania Ballesteros Mora: Cra 85 B N° 22 B 34. Int 4 Apto 302

Correo: estefann_48@hotmail.com
Tel:3043237460

- Poderdante:

Jonathan Parra Saza: cárcel Nacional Modelo De Bogota: Cra 56 N°18 A-47 Patio 2b

- Defensora Pública:

Dra. Martha Cecilia Moreno Celis: Cl 17 Sur N° 30-51, Apto 213 Boque 17
Tel: 3143052162

- Juzgado 76 Penal Municipal con Función de Control de Garantías

Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao Cra. 28a #18A-67

Juzgado 003 Penal de Conocimiento del Circuito Especializado de Bogotá: Calle 31 # 6-24 piso 2.

Correo Electrónico:juzgadoterceroespecializadobta@gmail.com

- Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal: Calle 24A No. 53-28 Avenida La Esperanza

Nota Aclaratoria:

El compendio del expediente procesal se encuentra en el despacho del juzgado 003 del circuito especializado de Bogotá en caso de requerir mayor conocimiento del mismo por parte de la corte.

“El Derecho consiste en tres reglas o principios básicos: vivir honestamente, no dañar a los demás y dar a cada uno lo suyo. “Es el arte de lo bueno y lo equitativo”. Domicio Ulpiano

Laura Estefanía Ballesteros Mora
Abogada

Tel. 3043237460

Dirección Electrónica: estefann_48@hotmail.com